

572

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-31-016-2009-00360-00  
**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIO BORRERO QUIJANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Se tiene que con auto de 23 de octubre de 2018, se dio apertura al incidente de desacato dentro de la referencia, indicando que de la sentencia del 20 de abril de 2015, no se han cumplido algunas obligaciones.

Frente a la información recabada con ocasión de la providencia citada el Juzgado dio traslado mediante providencia del 18 de diciembre de 2018, folio 307 del cdno. 2 incidental.

Valorada la información remitida, el Despacho emite el 4 de abril de 2019, providencia a través de la cual requiere por última vez al señor Gotardo Antonio Yáñez, Subsecretario de Catastro o quien haga sus veces, al señor Jesús Alberto Reyes Mosquera Secretario de Vivienda Social y Hábitat de Cali y al señor Norman Maurice Armitage Cadavid Alcalde de Santiago de Cali con el propósito que informen sobre el cumplimiento de unas obligaciones las cuales provienen de la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, el día 20 de abril de 2015.

Ante este auto, los funcionarios requeridos respondieron a través de sendos escritos que procederá a evaluar el Juzgado así:

- En el punto 2.2 del fallo aludido se dijo lo siguiente:

“ ...

*A través de la Oficina de Catastro realizar las acciones pertinentes para la recuperación integral de la ficha catastral identificada con el No. F-053500280001 a favor del Municipio de Santiago de Cali, subsanando las irregularidades que se suscitaron con ocasión de la llamada “Escritura Pública No. 1255 del 06 de abril de 2000” de la Notaria Octava del Círculo de Cali; actualizando los derechos reales constituidos por los ocupantes del inmueble, su situación y afectaciones, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.”*

Sobre el particular se dijo en la providencia del 4 de abril de 2019, que efectivamente se hizo la recuperación de la ficha catastral mencionada, la cual se observa a folios 19 a 75 del cuaderno 2. Se dijo que dicha ficha no corresponde a todo el englobe del ejido sino a una pequeña fracción del mismo por la mencionada compraventa.

Con respecto a la actualización de los derechos reales, se le requirió al señor GOTARDO ANTONIO YAÑEZ como Subdirector de Catastro o quien haga sus veces, realice la respectiva actualización.

La Subdirectora de Catastro del Municipio de Cali, Dra. Ángela María Jiménez Avilés, señala que hace entrega de la ficha N. F. 053500280001 con número predial

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2009-00360-00  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CLAUDIO BORRERO QUIJANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

nacional 7600101001898001700285000000001 la cual fue recuperada a favor del Municipio de Santiago de Cali. Asimismo señala que la recuperación de la ficha N. F. 0535002800001 con número predial nacional 7600101001898001700285000000001 se realizó mediante resolución. Que en ese mismo acto administrativo se cambió la codificación del numero predial 7600101001898001700280000000028 al número predial 76001010018980017004500000000000 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-743775, donde aparecen inscritos los señores Fidelio Zúñiga Chito y Deyanira Madroñero Narváez.

Manifiesta que como se creó una doble inscripción en el censo catastral por la doble titulación toda vez que dentro de la franja de terreno que se ordena recuperar a favor del Municipio de Santiago de Cali, conforme la Resolución No. 4147.0.21.107-17 del 28 de abril de 2017 de la Secretaria de Vivienda Social y el certificado de tradición 370-254418 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos corresponde a la comuna 18 con 183 manzanas y más de 8700 predios, donde se encuentran asentados los barrios Caldas, Los Chorros, Buenos Aires, Lourdes, los Farallones, sector Alto de Los Chorros, Mario Correa Rengifo, Prados del Sur y Alto Nápoles de esta ciudad, donde hay muchos particulares con títulos adquiridos de buena fe.

Que ante las irregularidades originadas con ocasión de la escritura pública No. 1255 del 6 de abril de 2000 de la Notaria Octava y la actualización de los derechos reales constituidos por ocupantes del inmueble se suscribió un plan de mejoramiento entre el Alcalde Municipal, los Secretario de Hacienda Municipal y de Vivienda y la Directora encargada de Planeación Municipal por un periodo de seis meses, luego que se evidenció que el Ente Territorial no cuenta con un inventario de los ejidos con los que cuenta la ciudad.

Por tal razón, solicita que se otorgue un plazo hasta el 22 de octubre de 2019 con el fin de contar con la información que permita la actualización de la base de datos catastral, luego que es el insumo que se necesita para el cumplimiento total de la orden judicial por parte de esta Subdirección.

- En el punto 2.3 de la providencia se señaló.

*“Mediante la Secretaría de Vivienda Social, realizar las gestiones administrativas y jurisdiccionales tendientes a la recuperación del goce del ejido LOMAS ALTAS DE MELÉNDEZ o PAMPAS DE LA PEDREGOSA y CAÑAVERALEJO o LA CURTIEMBRE a favor de la ciudadanía del Municipio de Santiago de Cali, dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.”*

Frente a este mandato, se requirió al titular de esa dependencia quien luego de hacer un recuento histórico señaló que matrícula correspondiente al ejido Cañaveralejo o la Curtiembre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-253074, no tiene afectación administrativa en lo referente al cierre, por cuanto no hace parte del área correspondiente, como si ocurrió sobre la matrícula inmobiliaria 370-254418, cerrada por agotamiento de área (de forma irregular) y descrita en la anotación (de forma irregular) y descrita en la anotación #73 del folio 370-254418 y que se refiere a la declaración del área restante sobre el polígono de la matrícula inmobiliaria 370-254418.

Expresa que dicha declaración de área restante no se encuentra registrada en ninguna de las anotaciones de la matrícula 370-253074, lo que indica que la afectación de cierre tiene que ver únicamente sobre la matrícula inmobiliaria 370-254418, que corresponde al ejido denominado Pampas de la Pedregosa, es decir, la matrícula que se encontraba cerrada por afectación de área de acuerdo a la

573

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2009-00360-00  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CLAUDIO BORRERO QUIJANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

acción popular y a la sentencia emitida por el Tribunal, es la matrícula inmobiliaria 370-254418 y el Ejido Cañaveralejo o la Curtiembre contenida en la matricula inmobiliaria 370-253074 no tuvo afectación alguna como se puede constatar en dicha matricula inmobiliaria.

Señala que esta adelantado los trámites administrativos para continuar de forma regular la titulación de predios que conforman el polígono denominado la Curtiembre y para lo cual se cuenta con la disponibilidad presupuestal en el CDP # 3500110709 del 20 de febrero de 2019, correspondiente a la ficha de proyectos BP-04042554.

Concluye que ha demostrado el cumplimiento por parte del Municipio de Santiago de Cali en lo relacionado con la sentencia y que no ha existido negligencia o dolo que permita vislumbrar desobediencia al fallo.

Para el Despacho el recuento expuesto por los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 20 de abril de 2015, si bien demuestran avances en la materialización de las ordenes no se ha observa un plan concreto o con unos plazos determinados para controlar su ejecución.

Por ejemplo, en lo que dice la Subdirectora de Catastro es del caso destacar que indica que en abril de esta anualidad, se realizó un plan de mejoramiento del que hacían parte distintas autoridades del Ente territorial, encaminado a dar cumplimiento al mandato judicial, sin embargo no reposa en el plenario las actividades o los plazos establecidos para su concreción. Tampoco se hace relación a los controles fijados para su seguimiento.

En tales condiciones, pedir un plazo de prórroga para el cumplimiento del mandato judicial, sin determinar con verificación las tareas que se ejecutaran para su materialización equivale en el fondo a dilatar indefinidamente una obligación que está a cargo del Ente Territorial desde el 20 de abril de 2015, cuando se profirió el fallo que la contempla.

En la misma dirección, tenemos que el titular de la Secretaria de Vivienda denota que ha adelantado acciones administrativas para dar cumplimiento al mandato judicial y que prueba de ello se advierte con el CDP # 3500110709 del 20 de febrero de 2019, correspondiente a la ficha del Banco de Proyectos BP-04042554, descripción de regularizaciones por el valor de \$50.000.000, cuyo propósito es el de legalizar vial y urbanísticamente, para así continuar ininterrumpidamente con la titulación de los predios, pero dichos señalamientos en nada especifican cuanto tiempo más precisa su dependencia para honrar las obligaciones que devienen del fallo judicial.

No se observa, o por lo menos no hay elementos de convicción, que permitan definir que efectivamente se recupere el goce del ejido de Cañaveralejo o de la Curtiembre con el CDP # 3500110709 del 20 de febrero de 2019. El certificado de disponibilidad simplemente afecta el presupuesto mientras se suscribe el contrato, por lo que debió aportarse fue aquel, con los avances verificables de su objeto contractual, pero como se vio no se arribó a este incidente documento en tal sentido.

En conclusión, se evidencia que las dependencias municipales de la Subdirección de Catastro Municipal y la Secretaria de Vivienda y Hábitat, a través de sus directivos, han realizado labores para el acatamiento de la orden emanada por el Tribunal Administrativo del Valle el 20 de abril de 2015, pero no son suficientes y antes que brindar un camino definido para culminar esas obligaciones, se advierte dilación en su cumplimiento.

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2009-00360-00  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CLAUDIO BORRERO QUIJANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mientras no exista un plan de acción verificable por parte de las dependencias involucradas, siempre se incurrirá en el incumplimiento de las órdenes judiciales. Y si bien, ante la complejidad del asunto como se advierte del informe presentado por la Subdirectora de Catastro Municipal, donde precisa la imperiosa necesidad de una actualización catastral, solo se pide una prórroga pero sin los elementos de juicio que permitan no solamente su cumplimiento sino su seguimiento.

En el fondo, dar obediencia parcial a un fallo judicial es un desacatamiento y ante todo, mientras no se establezca un horizonte estratégico para hacerlo tangible se está dando la impresión que las decisiones judiciales no son obligatorias, lo que desnaturaliza el Estado de Derecho.

Así las cosas, se encuentre evidenciado que los requisitos tanto objetivo como subjetivo que permiten imponer una sanción dentro de un incidente desacato están acreditados en el plenario<sup>1</sup>.

En el de orden objetivo, como se vio a lo largo de este auto, a pesar de haber transcurrido más de cuatro años desde que quedó en firme el fallo del 20 de abril de 2015, no se han cumplido en su totalidad las obligaciones establecidas, sin que hasta la fecha se tenga un horizonte real para su culminación.

Y en el plano subjetivo, se advierte actividad por parte de los funcionarios rectores de las dependencias para darle obediencia a las órdenes judiciales, sin embargo en el último tiempo manifestaciones como a las que alude la Subdirección de Catastro Municipal como de un "*plan de mejoramiento*" a seis meses o la inclusión de un proyecto en el Banco de proyectos con un certificado de disponibilidad presupuestal por parte de la Secretaria de Vivienda y Hábitat, no pasan de ser meras intenciones o tentativas que en nada ayudan al cumplimiento de las obligaciones.

De suerte, que hasta tanto no se establezcan medidas administrativas reales como puede ser un plan verificable con seguimiento e intervención de todos los actores gubernamentales involucrados, se entenderá que no hay voluntad para acatar las órdenes judiciales.

Por lo tanto, es evidente que tanto la Subdirectora de Catastro Municipal Dra. Ángela María Jiménez Avilés como el Secretario de Vivienda Social y Hábitat Jesús Alberto Reyes Mosquera han incumplido el fallo del 20 de abril de 2015.

En estas circunstancias, se impone establecer una multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de los funcionarios mencionados.

Lo anterior no obsta, para que el Despacho continúe con la verificación de los mandatos judiciales que hasta al momento no se han cumplido, en especial los anotados en la providencia del 4 de abril de 2019 y por consiguiente se ordenara que presenten un plan real en el que se expliquen las actividades y los tiempos para su finalización, en el que se remitan avances mensuales al Juzgado para de esta manera verificar el compromiso de los funcionarios encargados de esta tarea.

Este plan será estudiado por esta dependencia judicial, previo traslado que se les dará a los demás sujetos procesales, quienes harán las observaciones que consideren convenientes, las cuales también serán analizadas.

---

<sup>1</sup> Entre otras providencias, SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00607-01(AP)A Actor: JOSÉ CARMELO MONTALVO, Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

374

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2009-00360-00  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CLAUDIO BORRERO QUIJANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Para la presentación de este plan se le ordena a la Subdirección de Catastro Municipal, Dra. Ángela María Jiménez Avilés como al Secretario de Vivienda Social y Hábitat Jesús Alberto Reyes Mosquera que tienen un plazo de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Del mismo modo, se les advierte a los funcionarios involucrados que se seguirá empleando las medidas coercitivas que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, otorga al Juez para hacer cumplir las órdenes judiciales proferidas dentro de una acción Popular.

En cuanto al Alcalde de Santiago de Cali, Norman Maurice Armitage Cadavid, si bien no existe una orden expresa dentro del fallo del 20 de abril de 2015, se le exhorta que lidere dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales su cumplimiento, supervisando la labor tanto del Secretario de Vivienda y Hábitat como de la Subdirectora de Catastro Municipal.

En consecuencia, se,

### DISPONE.

**PRIMERO: DECLARAR** que el Dr. JESÚS ALBERTO REYES MOSQUERA o quien haga sus veces como Secretario de Vivienda Social y Hábitat y la Dra. ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS en calidad de Subdirectora de Catastro o quien haga sus veces, han incurrido en desacato a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle en segunda instancia el 20 de abril de 2015.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **IMPONE SANCIONAR** con multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Dr. JESÚS ALBERTO REYES MOSQUERA o quien haga sus veces como Secretario de Vivienda Social y Hábitat y a la Dra. ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS en calidad de Subdirectora de Catastro o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la cual deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el literal h del artículo 70 de la Ley 472 de 1998.

La copia del recibo de consignación o pago que le expida la Defensoría del Pueblo, la hará llegar a este Juzgado dentro de los cinco días siguientes para verificar su cumplimiento.

De no cumplirse, la sanción de multa podrá ser conmutable con arresto de hasta un mes.

**TERCERO: ORDENAR** la presentación de un plan cuyo propósito es el acatamiento efectivo de las órdenes judiciales pendientes de cumplimiento según lo anotado en precedencia.

Este plan deberá contener las actividades y los tiempos para su finalización. Asimismo se remitirán mensualmente los avances al Juzgado.

Para la presentación de este plan se le ordena a la Subdirección de Catastro Municipal a cargo de la Dra. Ángela María Jiménez Avilés como al Secretario de Vivienda Social y Hábitat Dr. Jesús Alberto Reyes Mosquera que tienen un plazo de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2009-00360-00  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CLAUDIO BORRERO QUIJANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**CUARTO: EXHORTAR** al Alcalde de Santiago de Cali, NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID o quien haga sus vece, que lidere dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales su cumplimiento, supervisando la labor tanto del Secretario de Vivienda y Hábitat como de la Subdirectora de Catastro Municipal.

**QUINTO: REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 055 DE HOY NOTIFIÓ A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11 DE JULIO DE 2019

  
**NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE**  
Secretaría



101

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-31-009-2010-00421-00  
**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Revisada la constancia secretarial que antecede, se observa que frente al requerimiento formulado por el Despacho en la providencia del 8 de mayo de 2019, solo el Departamento del Valle, folios 158 a 160 del cdno. incidental, allegó escrito donde explica porque considera que ha cumplido las órdenes establecidas en el fallo del 28 de enero de 2015.

En ese sentido, llama la atención que ninguno de los representantes legales de los Municipios de Bugalagrande, Trujillo y Bolívar, a pesar de haber sido notificados de la actuación realizada el 8 de mayo del año en curso, folios 166 a 173 del cdno. incidental, intervino ante el requerimiento el Despacho, lo cual denota negligencia y descuido frente a las obligaciones y asuntos que tienen a cargo.

Parece entonces que no existe compromiso institucional frente al acatamiento las decisiones judiciales.

En estas condiciones, se conmina a los Alcaldes Municipales de Bugalagrande, Trujillo y Bolívar para que informen detalladamente las actividades administrativas realizadas en cumplimiento de la sentencia del 28 de enero de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Asimismo se observa que el Personero Municipal de Bugalagrande Dr. Carlos Mauricio Tascon Ospina, remite escrito el día de hoy al correo institucional del Juzgado, donde informa que la diligencia que se le solicitó practicar fue programada: "...para el día martes 16 del mes y año que avanza, a partir de las nueve (09:00) de la mañana...", por tal razón se le dará traslado a las partes de dicho documento.

En consecuencia, se,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONMINAR** a los **ALCALDES MUNICIPALES** de **BUGALAGRANDE JORGE ELIECER ROJAS** o quien haga sus veces, de

**BOLÍVAR LUZ DEY ESCOBAR** o quien haga sus veces y el de **TRUJILLO GUSTAVO GONZÁLEZ** o quien haga sus veces para que informen detalladamente las actividades administrativas realizadas en cumplimiento de la sentencia del 28 de enero de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia

**SEGUNDO: DAR** traslado del documento remitido por el Personero Municipal de Bugalagrande Dr. **CARLOS MAURICIO PASCON OSPINA**.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 055 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11 DE JULIO DE 2019.

  
**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaria

